

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.***Viernes 4 de Julio de 1834.**Pleamar á la 1.h 14' de la tarde: bajamar á las 7.h 27' de la tarde.***ARTICULO DE OFICIO.**

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente. = Por el artículo 21 de la Instruccion aprobada por S. M. la Reina Gobernadora en 30 de Noviembre último, se previno que las ferias y mercados debian fijar particularmente la atencion de los Gobernadores civiles de las provincias, por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia é industria: pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar las reglas siguientes: = 1.^a La concesion de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que están en desuso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la Corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin Real facultad. = 2.^a A solicitud de los ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este Ministerio del Interior, instruyendo gubernativamente el expediente en la propia forma el Gobernador civil de la respectiva provincia. = 3.^a Se expresará en el expediente qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite. = 4.^a Con respecto á la duracion de las ferias los Gobernadores civiles de las provincias procurarán enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas

costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar. = 5.^a No correspondiendo á este Ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los Gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de expedientes, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este Ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á VV. para los mismos fines. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 27 de Mayo de 1834. = Andres Crespo Canto'la. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Comandancia general y gobierno político de Santander y su Provincia. = El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice con fecha 19 del corriente lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real fecha 14 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Señor. = Cuando S. M. la Reina Gobernadora, tuvo á bien expedir el Real decreto de 21 de Febrero último, para la egecucion de la quinta del presente año, considero el perjuicio que podria resultar á los pueblos si en el momento de estarse efectuando los sorteos se permita á los mozos sentar plaza voluntariamente, por cuatro años en los Regimientos del Ejército, y para evitar este mal de transcendencia determinó S. M. en el artículo 18 del expresado Real decreto se suspendiesen los efectos de la circular de 16 de Enero último. Verificada la quinta y queriendo S. M. la Reina Gobernadora mantener existente en cuanto sea posible la fuerza detallada, para el tiempo de guerra en los cuerpos de todas armas y disminuir á la vez el contingente que deba señalarse en el año próximo inmediato, para cubrir las bajas que hayan ocurrido en el presente año, ha resuelto S. M. 1.^o Que se autorice á los Gefes de los Regimientos para que admitan los reclutas voluntarios que se les presenten, siempre que no exceda su número de la fuerza señalada por reglamento. 2.^o Que estos reclutas voluntarios ademas de tener las circunstancias de la talla de ordenanza, robustez y buena conducta deban empeñarse por seis años lo menos. 3.^o Que todos los que tengan la estatura de cinco pies hasta una pulgada, se les abone ochenta reales de enganchamiento, á los que tengan desde una á dos pulgadas cien reales, y á los que pasen de las dos pulgadas referidas ciento y veinte reales. 4.^o Que estas gratificaciones se abonen á los cuerpos en la primera revista de Comisario, del mismo modo que se ejecuta con la gratificacion de primera puesta. 5.^o Que se permita igualmente á todo individuo en actual servicio reengancharse por un nuevo plazo, abonándoles sesenta reales de gratificacion al que lo verifique por tres años; ochenta si es por cuatro, y veinte reales mas por cada año que exceda á los cuatro referidos. 6.^o Que para admitir estos reenganchamientos haya de faltar al que lo pretenda, un año á lo mas para cumplir su empeño, que tenga buena conducta,

aptitud, y sin nota en la filiacion, y que no pueda continuar por mas tiempo que el de quince años efectivos contados todos los plazos de su servicio. Y 7.º que á todo individuo que se reenganche se le entregue en el acto los alcances que tenga en su último ajuste excepto el fondo perteneciente á su masita, mandado retener á todos, segun las órdenes de los Inspectores respectivos. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo dé la publicidad correspondiente en el Boletin oficial de esa Provincia. = Lo traslado á V. para que insertándolo en el Boletin oficial de su cargo segun se previene llegue á noticia de todos la anterior soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Santander 26 de Mayo de 1834. = El Brigadier Comandante de Armas, Juan Antonio de Toruos.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 de este mes la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José y D. Francisco Brunet, del comercio de San Sebastian, en solicitud de que no se exija el derecho de bandera extranjera á dos mil seiscientas noventa y cinco libras de canela introducida en el puerto de dicha ciudad con buque español el 24 de Agosto último desde Bilbao, adonde se condujeron desde Lóndres en buque tambien español, fundándose en que si bien en la guia del Juzgado de San Sebastian expedida para Vitoria en 11 de Febrero próximo pasado se expresa por nota haber espirado el término prevenido por esa Direccion en 26 de Octubre anterior, se añade que no debia perjudicar á los interesados en razon de que la venta la hicieron en tiempo hábil, y no se hizo la remesa por la inseguridad del camino; y enterada S. M. de lo expuesto por V. SS. en 16 de Abril último, se ha dignado conceder á estos interesados la gracia que solicitan, y mandar que no se haga novedad en el artículo 7.º de la Real orden de 10 de Febrero de 1830, siendo no obstante su Real voluntad que no gocen del beneficio de bandera los géneros y efectos extranjeros que no se lleven desde los depósitos de Bilbao y San Sebastian á las aduanas de Cantabria, y que no se permita tampoco que para gozar dicho beneficio se trasporten de un puerto á otro los géneros, pues en este caso adeudarán los derechos de bandera extranjera. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su puntual observancia, avisando el recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1834. = Antonio Alonso.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha 18 del corriente me dice de Real orden lo siguiente. = Circular. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio en virtud de dos exposiciones de los Gobernadores civiles de las provincias de Soria y Avila, solicitando el primero se decla-

re que al artículo 67 de la Real Instrucción de 30 de Noviembre del año último, que trata de las sustituciones de los Gobernadores civiles por los Secretarios, se entienda extensivo á las ausencias que ocurran á aquellos fuera de la provincia, además de los casos que expresa ó de los en que por fallecimiento ú otra causa resulten vacantes sus empleos; y el segundo, que habiendo de salir de la provincia para prestar su juramento en manos del Capitan general, se autorice al Secretario para que en su ausencia le sustituya; y enterada S. M. se ha servido declarar que conforme al espíritu del artículo 67 de la Real Instrucción mencionada, los Gobernadores civiles deben ser sustituidos en vacantes y ausencias de toda clase por los Secretarios respectivos, siempre que S. M. no se haya servido ó sirva designar la persona que haya de suplirlos en uno ú otro caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."=Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 30 de Mayo de 1834.= Andres Crespo Cantolla.= Es copia.= Felipe Canga Argüelles, Secretario.= Sr. Alcalde y Ayuntamiento de..

Intendencia de la Provincia de Santander.= Direccion general de Rentas.= Aduanas.= Circular.= El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:= Enterada la Reina Gobernadora del expediente remitido por V. SS. en 16 de Abril último, promovido por D. Miguel Roig y Rom, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permita trasbordar con destino á Málaga y Alicante parte del cargamento de azúcar que condujo de la Habana el bergantin español de su propiedad *Florentino*; se ha servido S. M. resolver que el comercio puede obtener el permiso de trasbordo de los frutos y efectos coloniales procedentes de nuestros puertos de Ultramar con registros, cuando á la llegada de los buques á alguno de nuestros puertos quiera llevarse á otros en buques españoles, aunque las partidas no vengán declaradas de tránsito. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.= Y la Direccion la inserta á V. S. para inteligencia y gobierno del Comercio.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1834.= Antonio Alonso.

El dia 30 de Junio último se reunió en esta Ciudad la Junta electoral de Provincia para nombrar los dos Procuradores á Córtes que corresponden á la de Santander. Fue nombrado en primer lugar D. Telesforo Trueba y Cosio, y en segundo D. Francisco Villalaz. El público ha quedado satisfecho de esta eleccion, y la juventud de Santander dió aquella noche á los electos una prueba de su singular aprecio con la música y canciones con que celebró su nombramiento.

Santander Imprenta de Martinez.